



RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA CIUDADANA

PONENTE:

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.0503/2019

Expediente	RR.IP.0503/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	Sentido: SOBRESEER.
Solicitud	<ol style="list-style-type: none">1. El padrón de concesionarios y asignatarios de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México.2. El número de sanciones que se han impuesto de conformidad con el artículo 120, fracción XVIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y/o de conformidad con lo señalado en los ordenamientos aplicables en su momento. Dicha información para los ejercicios 2017, 2018 y 2019.	
Respuesta	<p>En su respuesta el sujeto obligado manifestó que contaba con un listado de las personas morales a las que ha sido otorgado algún título de concesión sobre bienes inmuebles de la Ciudad de México y en las cuales, la entonces Oficialía Mayor participa. A este respecto el sujeto obligado entregó un listado de 16 distintas razones sociales.</p> <p>En respuesta al segundo punto de la solicitud, el sujeto obligado indicó dos distintas razones sociales a las que a la fecha ha impuesto las sanciones a las que se refiere la persona hoy recurrente en su solicitud, señalando que a una de ellas la ha sancionado en dos ocasiones.</p>	
Recurso	<p>Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que manifestó que la respuesta del sujeto obligado no fue congruente, ni exhaustiva, ya que no señala el padrón de asignatarios solicitado, debido a que únicamente se le proporcionó el listado de concesionarios, figura distinta a la asignación.</p> <p>A su vez, la persona recurrente impugnó la respuesta del sujeto obligado al segundo punto de su solicitud, en tanto que no se señaló el ejercicio al que corresponde cada una de las sanciones señaladas.</p>	
Alegatos	Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado en su escrito de manifestaciones solicitó a este	

	<p>Instituto confirmar su respuesta inicial, toda vez que, de acuerdo con el sujeto obligado, en relación con el primer punto de la solicitud, el artículo 76 de la Ley del Régimen Patrimonial se establece que las concesiones son el acto administrativo por el cual se confieren, durante un plazo determinado, a una persona física o moral lo establecido por las 4 fracciones del artículo referido.</p> <p>En este sentido, argumentó el sujeto obligado, se asignan (confieren) a una persona física o moral ciertas capacidades específicas para emplear los bienes del dominio público de la Ciudad de México y señaló que la figura jurídica enunciada por la persona recurrente como asignatarios, como tal, no existe en la disposición indicada.</p> <p>Por tanto, señaló el sujeto obligado, la asignación de bienes del dominio público o privado, puede darse en diversos contextos -incluida la concesión-, por lo que se tomó la literalidad de lo indicado por la persona recurrente respecto a conocer el padrón de concesionarios y asignatarios, para presuponer que requería únicamente aquellas concesiones otorgadas.</p> <p>En relación con el segundo punto de la solicitud, el sujeto obligado manifestó que si bien la persona entonces solicitante indicó 3 años distintos en dicho punto de su requerimiento, no hizo referencia expresa a requerir la información desglosada y pormenorizada o vinculada a cada uno de dichos años, por lo que no fue posible advertir que la información se requería con ese nivel de detalle, de manera que el argumento vertido por la persona recurrente en su recurso de revisión, encuadraría como una solicitud de información distinta a la original.</p>
<p>Respuesta complementaria</p>	<p>El sujeto obligado mediante una respuesta complementaria dirigida al correo electrónico señalado por la persona recurrente para efecto de notificaciones, modificó sustancialmente lo manifestado en su escrito de alegatos, de manera que complementó su respuesta original, toda vez que proporcionó al particular, en relación con el primer punto de su requerimiento, un listado con 129 campos en el que obran los distintos asignatarios de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México.</p> <p>Por su parte, respecto al segundo punto del requerimiento de la persona hoy recurrente, el sujeto obligado hizo entrega al particular una relación donde identificó el número de expediente de las 3 sanciones que refirió en su respuesta inicial, donde precisó que las mismas corresponden, todas, al año 2017, además de que precisó el fundamento legal y el medio de impugnación en relación con dichas sanciones.</p>
<p>Resumen de la resolución:</p>	<p>En este caso, el recurso queda sin materia, debido a que el sujeto obligado envió a la persona recurrente un alcance que contiene la información solicitada.</p> <p>Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249</p>

tracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Ciudad de México, a 10 de abril de 2019

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0308/2019**, interpuesto por el Recurrente del presente expediente, en contra de la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	16
PRIMERO. Competencia	16
SEGUNDO. Descripción de hechos	16
TERCERO. Procedencia	19
CUARTO. Planteamiento de la controversia	20
QUINTO. Análisis	20
SEXTO. Responsabilidades	23
RESOLUTIVOS	23

ANTECEDENTES

I. El 9 de enero de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona entonces solicitante presentó un requerimiento a la Secretaría de Administración y Finanzas, al cual le correspondió el número de folio 0106000012719, en la que solicitó, para su entrega por medios electrónicos gratuitos lo siguiente:

“(...)

1.- Solicito el padrón de concesionarios y asignatarios de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México, no es óbice señalar que el contenido de esta solicitud encuadra como información pública de oficio por lo que deberá estarse a lo establecido en los artículos 113, 114, 121 fracción LIV, 209 y demás aplicables de la ley de transparencia, acceso a la información pública

2.- ¿cuántas sanciones se han impuesto de conformidad con lo señalado en el artículo 120 fracción XVIII del reglamento interior del poder ejecutivo y de la administración pública de la ciudad de México y/oo de conformidad con lo señalado en los ordenamientos aplicables en su momento (ejercicio 2017, 2018, 2019)" (Sic)

Datos para facilitar su localización

Dirección general de patrimonio inmobiliario, Oficialía mayor, Secretaría de Finanzas"

II. El 25 de enero de 2019, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, en adelante, sujeto obligado, le notificó a la persona solicitante una ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud.

III. El 28 de enero de 2019, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dio respuesta, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la solicitud de la persona solicitante, por conducto del oficio SAF/DGPI/DAI/0025/2019 de fecha 18 de enero de 2019 emitido por el Director Ejecutivo de Administración Inmobiliaria el cual en su parte sustantiva señala lo siguiente:

"[...]

De la lectura integral a su solicitud, se advierte que requiere:

1.- "[...] el padrón de *concesionarios y asignatarios de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México* [...].

Al respecto se informa que se cuenta con un listado de las personas morales a las que le ha sido otorgado algún Título de Concesión sobre bien inmueble propiedad de la Ciudad de México y en las cuales: la entonces Oficialía Mayor participa mismo que a continuación se transcribe para ágil referencia:

- I) Puerta San Lázaro S.A. de C.V.
- II) Inmobiliaria Tecaponiente Nuevo Milenio S.A. de C.V.
- III) Tenedora Concesionaria Zaragoza, S.A, de C.V.
- IIII) Banco Monex. S A. Institución de Banca Múltiple, Monex Grupo Financiero, División Fiduciaria
- V) Inmobiliaria Macro S.A. de C.V.
- VI) Controladora Vía Rápida Poetas, S.A.P.I. de C.V.
- VII) Concesionaria Urbana Arco Oriente S.A. de C.V.
- VIII) Promociones Fensa S.A. de C.V.
- IX) MC, S.A. de CA.
- X) Tenedora Concesionaria Taxqueñas S. A. de C.V.
- XI) Distribuidor Vial San Jerónimo – Muyuguarda, S.A. de C.V.
- XII) Banco Mercantil del Norte, S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banorte
- XIII) Autopista Urbana Norte S.A. de C.V.
- XIIII) Estacionamiento P. de la República Siglo XXI S.A.P.I. de C. V.
- XV) Deutsche Bank México. S.A, Institución de Banca Múltiple División Fiduciaria.
- XVI) Centro de Movilidad Rehdorna S. A de C.M.

Ahora bien, respecto a la parte de la solicitud que a la letra requiere

2.- "¿cuántas sanciones se han impuesto de conformidad con lo señalado en el artículo 120 Fracción XVIII del reglamento interior del poder ejecutivo y de

la administración pública de la ciudad de México y/o de conformidad con lo señalado en los ordenamientos aplicables en su momento (ejercicio 2017, 2018, 2019)

Se informa que a la fecha, se han impuesto las siguientes sanciones:

- I) Poliarte S.A de C.V.
- II) Cadena Comercial OXXO S.A. de CV, (en dos ocasiones)

De manera adicional y confirmando lo indicado respecto a “no es óbice señalar que el contenido de esta solicitud encuadra como información pública de oficio por lo que deberá estarse a lo establecido en los artículos 113: 114: 121 fracción LIV, 209 y demás aplicables de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la ciudad de México”, se precisa al solicitante que dicha información también puede ser encontrada en el Portal de Transparencia de la Ciudad de México, que está a su consulta a través de la dirección electrónica <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/oficialia-mayor-del-gobierno-de-la-ciudad-de-mexico>

Finalmente, es necesario recordar que toda la información generada obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que previstos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: la Ley General; la normatividad aplicable en sus respectivas competencias y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y sólo podrá ser clasificada como reservada temporalmente excepcionalmente en los términos dispuestos por dichas disposiciones; con independencia a aquella información considerada con carácter de confidencial. [...]” (sic)

IV. El 12 de febrero de 2019, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“(...)”

la respuesta no es congruente ni exhaustiva, ya que no señala el padrón de asignatarios solicitado (únicamente señala a los concesionarios, figura jurídica distinta a la asignación), aunado al exceso en el tiempo de respuesta, cuando se trata de información pública de oficio.

en la información relativa a las sanciones impuestas, no señalan a que ejercicio corresponde cada una de estas, no obstante de que así fue solicitado (...)”

V. El 15 de febrero de 2019, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos, 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales Octavo, Noveno y Décimo transitorios de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo dio trámite a las constancias del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente sobre las que recayó el número de expediente **0689/2019**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran

expediente de merito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. El 4 de marzo de 2019, este Instituto notificó a la persona recurrente, en la dirección de correo electrónico señalada para recibir notificaciones, el acuerdo de admisión de su recurso de revisión al que se hace referencia en el antecedente inmediato anterior.

VII. El 5 de marzo de 2019, este Instituto notificó en la oficialía de partes del sujeto obligado el acuerdo de admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, referido en el numeral V de estos antecedentes.

VIII. El 14 de marzo de 2019, este Instituto recibió, por medios electrónicos, escrito de manifestaciones de parte del sujeto obligado mediante correo electrónico suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en el cual manifestó lo siguiente en relación con el recurso interpuesto en su contra por la persona recurrente:

“(…)

Por lo que hace a los agravios manifestados por el recurrente, es de señalarse que en la respuesta dada a la solicitud de información con número 0106000012719, se proporcionó al particular la información que se localizó en los archivos de este sujeto obligado, a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información, resultando en consecuencia infundado su segundo agravio.

En razón de lo expuesto, la respuesta emitida por este Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe, previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos del numeral 10 de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, ese Instituto deberá CONFIRMAR la respuesta emitida por esta Dependencia, en términos de lo establecido por el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio sin número de fecha 28 de enero de 2019, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 0106000012719.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple del oficio número SAF/DGPI/DAI/0025/2019 de fecha 18 de enero de 2019, suscrito por el Director Ejecutivo de Administración Inmobiliaria, que forma parte integrante de la respuesta a la solicitud de información 0106000012719.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple del oficio número SAF/DGPI/DEAI/01.60/2019 de fecha 8 de marzo de 2019, suscrito por el Director Ejecutivo de Administración Inmobiliaria, por medio del cual formula sus manifestaciones de ley en el presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones de Ley y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente escrito.

SEGUNDO. Previo estudio de las constancias que obran en el expediente del recurso de revisión en que se actúa, emitir resolución en la que se CONFIRME la respuesta emitida por este sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio 0106000012719.

TERCERO. Registrar como medio para recibir información, toda clase de documentos y notificaciones sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso el correo electrónico ut@finanzas.cdmx.gob.mx

QUINTO. Tener por autorizados para oír y recibir cualquier tipo de notificación, así como para imponerse de los autos, a los ciudadanos señalados en el presente escrito. (...)"

Adjunto a dicho correo electrónico, el sujeto obligado anexó a su escrito de manifestaciones el oficio número SAF/DGAJ/DUT/186/2019 de fecha 14 de marzo 2019 emitido por la misma Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en el que se vierte el mismo contenido que en el cuerpo de correo transcrito con anterioridad.

Asimismo, el sujeto obligado anexó el oficio identificado como SAF/DGPI/DEAI/0160/2019 de fecha 8 de marzo de 2019, suscrito por el Director Ejecutivo de Administración Inmobiliaria, en el cual, en su parte sustantiva se advierte lo siguiente:

"(...)

Los motivos por los cuales el ahora recurrente interpone su inconformidad, versan sobre el hecho de que a su juicio, se proporcionó información incompleta respecto al padrón de concesionarios y *asignatarios*, sin embargo, cabe resaltar que como bien menciona el C. [persona recurrente], se proporcionó información considerando las *figuras jurídicas* aplicables al caso concreto.

Dichas figuras jurídicas tienen origen en la Ley del Régimen Patrimonial, y expresamente se reconoce en el Capítulo II denominado "De las Concesiones" que una concesión, de conformidad con el artículo 76, es *el acto administrativo por el cual la Administración confiere durante un plazo determinado, a una persona física o moral:*

- I. La construcción o explotación o ambas, de proyectos de coinversión o de prestación de servicios a largo plazo;*
- II. El uso, aprovechamiento, explotación o administración de bienes del dominio público del Distrito Federal,*
- III. El uso, aprovechamiento, explotación o administración de bienes del dominio público del Distrito Federal, relacionados con proyectos de coinversión o de prestación de servicios a largo plazo, y*
- IV. La prestación de servicios públicos*

Es decir, entendido en otras palabras, se asignan (confieren) a una persona física o moral, ciertas capacidades específicas para emplear los bienes del dominio público de la Ciudad de México¹.

Por otro lado, en relación a la figura jurídica enunciada por el ahora recurrente como *asignatarios*, como tal, no existe en la disposición indicada.

Bajo esta tesitura y debido a que la asignación de bienes del dominio público o privado, puede darse en diversos contextos (incluida la concesión), se tomó la literalidad de lo indicado por el ahora recurrente respecto a conocer el padrón de *concesionarios y asignatarios* para presuponer que requería únicamente aquellas concesiones otorgadas.

Soporta este entendimiento lo referido en el artículo 86 fracción III, de la multicitada Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, que a la letra indica:

"La Administración, a través de la Dependencia Auxiliar estará facultada para:

[...] III. Ocupar temporalmente el bien de dominio público o el servicio público e intervenir en su administración, en los casos en que el concesionario no lo preste eficazmente, se niegue a seguir prestándolo o incumpla con las condiciones establecidas en el título de la concesión, así como recuperar administrativamente, con carácter temporal la concesión asignada"

Por otro lado, en relación a la manifestación en la que el ahora recurrente indica que en *la información relativa a las sanciones impuestas, no señalan a que ejercicio corresponde cada una de estas, no obstante de que así fue solicitado*, se recuerda que nuevamente se transcribe para ágil referencia:

[téngase por transcritos en obviedad de repeticiones]

Por lo que es evidente que al indicar tres años distintos, **sin referencia expresa a requerir la información desglosada, pormenorizada o vinculada a cada uno de estos años**;- no fue posible advertir que la información se requería con este nivel de detalle, situación que estriba en el hecho de que el argumento vertido en el recurso de revisión, encuadraría como una solicitud de información distinta a la original.

En consecuencia se da contestación a los agravios en los que el ahora recurrente funda su impugnación.

IV. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS EN LOS QUE EL RECURRENTE FUNDA SU IMPUGNACIÓN

De la lectura al escrito presentado por el ahora recurrente, y como ya se ha mencionado, los agravios manifestados son:

[téngase por transcritos en obviedad de repeticiones]

Atentos a lo anterior, se niegan de forma categórica el agravio manifestado, a la luz de los siguientes razonamientos.

Tal y como se hizo del conocimiento del ahora recurrente; la información proporcionada, en relación al padrón de concesionarios y asignatarios fue inferida bajo la misma. -figura jurídica, ya que el texto de la " Ley del Régimen Patrimonial se prestó para este hecho.

Esto se debe a que si bien el conocimiento técnico-jurídico no es indispensable para la realización de una solicitud de información; esta premisa refuerza el hecho de la inferencia realizada, pues las concesiones tienen inherentes una asignación.

En lo que respecta al detalle de las sanciones impuesta en el que se indicara a qué año corresponde cada una, se reitera que en la forma que el ahora recurrente planteó la solicitud inicial, no se contaban con elementos para presuponer que la información se requería indicando el año de cada sanción.

V. PRUEBAS

Al tratarse de precisiones en torno a las manifestaciones vertidas, se solicita tomar como prueba las disposiciones previstas en la Lev del. Réaimen

Patrimonial y del Servicio Público previamente indicadas.

[...]"

¹De conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el verbo *conferir* puede ser entendido como *asignar a alguien una dignidad, un empleo, una facultad o un derecho*.

El sujeto obligado adjuntó, a su vez a su escrito de manifestaciones copia de la respuesta que dio a la solicitud de la persona hoy recurrente.

IX. Toda vez que el 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el 19 de marzo del presente año, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro a la Ponencia de la Comisionada María del Carmen Nava Polina.

X. El 21 de marzo de 2019, este Instituto recibió, por medios electrónicos, copia de la respuesta complementaria a la solicitud de acceso de la persona hoy recurrente. Al respecto la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado lo siguiente:

“(...)

En alcance al oficio SAF/DGAJ/DUT/186/2019 del 14 de marzo de 2019, por medio del cual, esta Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, formuló manifestaciones de ley en el recurso de revisión al rubro citado, me permito informar a Usted, que mediante oficio SAF/DGAJ/DUT/196/2019 del 20 de marzo de 2019, mismo del que se anexa copia para pronta referencia, se notificó al C. [persona recurrente] una respuesta complementaria, en la que se le remitieron los documentos siguientes:

1. Archivo en formato Excel que contiene el listado de asignatarios de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México.
2. Oficio SAUDGPI/DEAI/0175/2019 del 14 de marzo de 2019, suscrito por el Director Ejecutivo de Administración Inmobiliaria, en el que se señalan las sanciones de su interés y el año en el que fueron impuestas.

Con las documentales anteriores se atienden a cabalidad los agravios manifestados por el C. [persona recurrente] en el recurso de revisión al rubro citado, en tanto que el archivo en formato Excel contiene la relación de asignatarios de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México, materia de su agravio, marcado con el numeral 1 en el medio de impugnación de referencia.

Asimismo, con el oficio SAUDGPI/DEAI/0175/2019 del 14 de marzo de 2019, se atiende el agravio marcado con el numeral 2 del recurso de revisión en que se actúa, toda vez que en él se señalan las personas morales que fueron sancionadas en el periodo del interés del particular (2017, 2018 y 2019), el año en que fueron impuestas las sanciones, el fundamento legal que las sustenta y la situación que guardan a la fecha de emisión. del oficio de trato.

En relación de la anterior, toda vez que mediante oficio

En razón de lo anterior, toda vez que mediante oficio SAF/DGAJ/DUT/196/2019 del 20 de marzo de 2019, se proporciona al particular la relación de asignatarios de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México, ¡cuya falta de entrega constituye la materia del agravio 1 del recurrente, así como el oficio SAF/DGPI/DEAI/0175/2019 del 14 de marzo de 2019, en el que se vinculan las sanciones de su interés con el año en que fueron impuestas, con lo que se atiende a cabalidad el agravio 2., resulta evidente que el recurso-de revisión ha quedado sin materia, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

Del precepto citado, se desprende que en aquellos casos en los que el recurso de revisión quede sin materia por cualquier motivo, el mismo será sobreseído, tal como sucede en el caso concreto, en donde la Litis del presente medio de impugnación versa sobre la falta de entrega de la información relativa a la relación de asignatarios de inmuebles propiedad de la Ciudad de México, así como la falta de vinculación de las sanciones del interés del particular con el año en que fueron impuestas, por lo que al haberse entregado la referida relación y vinculado las sanciones con el año de imposición, es evidente que el recurso de revisión ha quedado sin materia.

Por lo anteriormente expuesto, ese Instituto deberá SOBRESEER el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido por el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Archivo en formato Excel que contiene el listado de asignatarios de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Oficio SAF/DGPI/DEAI/0175/2019 del 14 de marzo de 2019, suscrito por el Director Ejecutivo de Administración inmobiliaria.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio SAF/DGAJ/DUT/196/2019 del 20 de marzo de 2019, mediante el cual se remite al recurrente los documentos descritos en los numerales 1 y 2 precedentes.

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el correo electrónico de fecha 20 de marzo de 2019, enviado a la cuenta de correo señalada por la parte recurrente para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, en el que se le notifica el oficio SAF/DGAJ/DUT/196/2019, los documentos descritos en los numerales 1, 2 y 3 que anteceden.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por presentada con el presente oficio y por ofrecidas las pruebas mencionadas.

SEGUNDO. Emitir resolución en la que se SOBRESEA el recurso de revisión en que se actúa. (...)"

Adjunto a dicho correo electrónico el sujeto obligado anexó lo siguiente:

- Copia del correo electrónico, de fecha 20 de marzo de 2019, emitido por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la dirección señalada por el particular para efecto de notificaciones.
- Copia del oficio SAF/DGAJ/DUT/0196/2019 de fecha 20 de marzo de 2019, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante el cual emite la respuesta complementaria a la solicitud de la persona recurrente.
- Archivo en formato .xls en el que se advierte relación de asignatarios de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México con un listado de 129 campos en total, del cual se reproduce un fragmento del total

DEPENDENCIA
AUTORIDAD DEL CENTRO HISTÓRICO
COORDINACIÓN DE LOS CENTROS DE TRANSFERENCIA MODAL
HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO FEDERAL
INSTITUTO DE LA JUVENTUD DEL DISTRITO FEDERAL
ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN COYOACÁN
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR CONDUCTO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL
RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL DISTRITO FEDERAL, HOY SISTEMA DE MOVILIDAD 1 (SISTEMA M1)
AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL, ACTUALMENTE ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL D.F.
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CALIDAD DE VIDA, PROGRESO Y DESARROLLO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
CENTROS DE TRANSFERENCIA MODAL
COMISION NACIONAL DEL AGUA
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CONSEJO DEL CENTRO HISTORICO DE LA CIUDAD DE MEXICO
CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
CONTRALORÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
COORDINACIÓN DE LOS CENTROS DE TRANSFERENCIA MODAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACION GENERAL DE ASUNTOS INTERNACIONALES
D.G.C.O.H.
DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO
DELEGACIÓN ÁLVARO
DELEGACIÓN ALVARO OBREGON
DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO
DELEGACION BENITO JUAREZ
DELEGACION COYOACAN
DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS
DELEGACION CUAUHEMOC
DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO
DELEGACION IZTACALCO
DELEGACIÓN IZTAPALAPA

- Oficio SAF/DGPI/DEAI/0175/2019 de fecha 14 de marzo de 2019 emitido por el

Director Ejecutivo de Administración Inmobiliaria el cual señala a la letra lo siguiente:

Por instrucciones superiores y en atención al correo electrónico remitido al Enlace con la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, a través del cual requiere que se remita el listado de asignatarios previsto en los artículos 120 fracción VII y 122 fracción VI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Al respecto se envía el mismo en archivo Excel.

Por otro lado en atención a la observación relativa a puntualizar las sanciones 2017, 2018 y 2019; detallando el año en que cada una se impuso; el fundamento legal de la sanción y si ha sido impugnada o no, se elabora el siguiente cuadro con el detalle requerido:

EXPEDIENTE	AÑO DE SANCIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	MEDIO DE IMPUGNACIÓN
DGPI/DAI/SAJ/UDPRA/SA/001/2017/ Oxxo S.A. de C.V.	2017	Artículo 133 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público	A la fecha no se ha notificado alguna impugnación a la resolución, sin embargo, está pendiente de confirmarse el cumplimiento de la misma
DGPI/DAI/SAJ/UDPRA/SA/002/2017/ Oxxo S.A. de C.V.	2017		
DGPI/DAI/SAJ/UDPRA/SA/002/2017/ Poliarte S.A. de C.V.	2017		

Sin otro y particular, me reitero abierto a los comentarios que permitan atender de forma ágil y conforme a derecho el recurso de revisión indicado. [...]"

XI. El 26 de marzo de 2019, mediante acuerdo, la Comisionada Ponente se tuvieron por presentadas las pruebas que remitió el sujeto obligado y se dio vista a la persona recurrente de las mismas, para que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con la respuesta complementaria que le realizó el sujeto obligado, al tiempo que se reservó el cierre de instrucción en tanto concluyera la investigación en el presente expediente.

XII. El 1 de abril de 2019, este Instituto notificó por medios electrónicos, a las direcciones de las partes señaladas para efectos de notificaciones el acuerdo referido dentro del numeral inmediatamente anterior.

XIII. El 1 de abril de 2019, la Comisionada Ponente debido al estado procesal en el que se encontraba el expediente acordó la ampliación a la que se refiere el artículo 239 de la Ley por un periodo de hasta diez días hábiles para resolver el presente recurso de revisión.

XIV. El 5 de abril de 2019, la Comisionada Ponente, mediante acuerdo, decretó el cierre

de instrucción del expediente e instruyó a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley y con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI y XII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones IV y VIII, de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Descripción de hechos. En su solicitud, la persona hoy recurrente requirió a la Secretaría de Administración y Finanzas, en adelante sujeto obligado, para su entrega en medios electrónicos gratuitos lo siguiente:

1. El padrón de concesionarios y asignatarios de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México.
2. El número de sanciones que se han impuesto de conformidad con el artículo 120, fracción XVIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y/o de conformidad con lo señalado en los ordenamientos aplicables en su momento. Dicha información para los ejercicios 2017, 2018 y 2019.

En su respuesta el sujeto obligado manifestó que contaba con un listado de las personas morales a las que ha sido otorgado algún título de concesión sobre bienes inmuebles de la Ciudad de México y en las cuales, la entonces Oficialía Mayor participa. A este respecto el sujeto obligado entregó un listado de 16 distintas razones sociales.

En respuesta al segundo punto de la solicitud, el sujeto obligado indicó dos distintas razones sociales a las que a la fecha ha impuesto las sanciones a las que se refiere la persona hoy recurrente en su solicitud, señalando que a una de ellas la ha sancionado en dos ocasiones.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que manifestó que la respuesta del sujeto obligado no fue congruente, ni exhaustiva, ya que no señala el padrón de asignatarios solicitado, debido a que únicamente se le proporcionó el listado de concesionarios, figura distinta a la asignación.

A su vez, la persona recurrente impugnó la respuesta del sujeto obligado al segundo punto de su solicitud, en tanto que no se señaló el ejercicio al que corresponde cada una de las sanciones señaladas.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado en su escrito de manifestaciones solicitó a este Instituto confirmar su respuesta inicial, toda vez que, de acuerdo con el sujeto obligado, en relación con el primer punto de la solicitud, el artículo 76 de la Ley del Régimen Patrimonial se establece que las concesiones son el acto administrativo por el cual se confieren, durante un plazo determinado, a una persona física o moral lo establecido por las 4 fracciones del artículo referido.

En este sentido, argumentó el sujeto obligado, se asignan (confieren) a una persona física o moral ciertas capacidades específicas para emplear los bienes del dominio público de la Ciudad de México y señaló que la figura jurídica enunciada por la persona recurrente como asignatarios, como tal, no existe en la disposición indicada.

Por tanto, señaló el sujeto obligado, la asignación de bienes del dominio público o privado, puede darse en diversos contextos -incluida la concesión-, por lo que se tomó la literalidad de lo indicado por la persona recurrente respecto a conocer el padrón de concesionarios y asignatarios, para presuponer que requería únicamente aquellas concesiones otorgadas.

En relación con el segundo punto de la solicitud, el sujeto obligado manifestó que si bien la persona entonces solicitante indicó 3 años distintos en dicho punto de su requerimiento, no hizo referencia expresa a requerir la información desglosada y pormenorizada o vinculada a cada uno de dichos años, por lo que no fue posible advertir que la información se requería con ese nivel de detalle, de manera que el argumento vertido por la persona recurrente en su recurso de revisión, encuadraría como una solicitud de información distinta a la original.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado mediante una respuesta complementaria dirigida al correo electrónico señalado por la persona recurrente para efecto de notificaciones, modificó sustancialmente lo manifestado en su escrito de alegatos, de manera que complementó su respuesta original, toda vez que proporcionó al particular, en relación con el primer punto de su requerimiento, un listado con 129 campos en el que obran los distintos asignatarios de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México.

Por su parte, respecto al segundo punto del requerimiento de la persona hoy recurrente, el sujeto obligado hizo entrega al particular una relación donde identificó el número de expediente de las 3 sanciones que refirió en su respuesta inicial, donde precisó que las mismas corresponden, todas, al año 2017, además de que precisó el fundamento legal y el medio de impugnación en relación con dichas sanciones.

Una vez descritos los hechos que obran en el expediente, en los siguientes considerandos se establecerá la procedencia del presente recurso de revisión y se analizará si subsiste el agravio referido por la parte hoy recurrente.

TERCERO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. El Recurrente presentó el Recurso de Revisión, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que el Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada al Recurrente el cuatro de enero y el Recurso de Revisión lo interpuso el catorce de enero, esto es al sexto día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de

orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

CUARTO. Planteamiento de la controversia. A partir de lo expuesto en el segundo considerando y de las constancias que obran en el presente expediente, en esta resolución se analizará si la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado satisface en todos sus términos la solicitud que presentó el particular.

QUINTO. Análisis. Toda vez que de acuerdo con las constancias descritas en el segundo considerando se advierte que el sujeto obligado le remitió al particular una respuesta complementaria, en el presente considerando se analizará si el agravio del hoy recurrente aún subsiste.

De las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión, debe señalarse que el sujeto obligado acreditó el haber remitido a la persona recurrente una respuesta complementaria en la que finalmente hizo entrega de la información que complementa su respuesta original en los términos en que fue interpuesto el recurso de revisión, toda vez que:

1. Realizó la entrega de un listado con los asignatarios de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México; y
2. Proporcionó a la persona recurrente una relación en la que identificó el número de expediente de las sanciones referidas en su respuesta original, el año de sanción, su fundamento legal y el medio de impugnación.

De lo anteriormente expuesto, este Órgano Colegiado considera que la respuesta del sujeto obligado cumple con el principio de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, que a la letra establece:

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."

...

Debido a que del precepto citado se desprende que los actos administrativos son válidos cuando cumplan entre sus elementos, con el principio de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto; lo cual en el caso concreto sí sucedió.

Por lo que el Instituto concluye que el sujeto obligado atendió adecuadamente lo

Por lo que el Instituto concluye que el sujeto obligado atendió adecuadamente la solicitud de la persona recurrente, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia que establece que “los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos [...]” y con el artículo 213, que a su vez señala que “el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante [...]”. Es decir, los sujetos obligados cumplen con la obligación de acceso que establece la Ley cuando ponen a disposición de los particulares la información solicitada, en las diversas modalidades que contempla la propia Ley.

Por otra parte, la Ley de Transparencia contempla que el recurso podrá sobreseerse cuando:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

En este caso, el recurso queda sin materia, debido a que el sujeto obligado envió a la persona recurrente un alcance que contiene la información solicitada.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEXTO. Responsabilidades Este Órgano Garante no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García. María del Carmen Nava Polina. Elsa Bibiana Peralta Hernández v

Guerrero Guerrero, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 10 de abril de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.
HJRT/JFBC

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20